

Boletín Legislativo | CCL Informa:

**PROYECTO DE LEY DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS QUE MODIFICA LA ORDENANZA DE
ADUANAS Y OTROS CUERPOS ADUANEROS**



CCL Auditores Consultores informa a sus clientes sobre algunas de las relevantes **materias aduaneras** contenidas en el Proyecto de Ley de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias que actualmente se encuentra en su segundo trámite legislativo en la Comisión de Hacienda del Senado.

Este proyecto propone diversos aspectos positivos en materia aduanera:

1. Se consagran nuevos derechos de los contribuyentes para quienes interactúen con el Servicio Nacional de Aduanas, lo que viene a terminar con una antigua y extraña diferenciación que significaba que solo los contribuyentes que se relacionaban con el Servicio de Impuestos Internos gozaban de un estatuto privilegiado con derechos y mecanismos de protección. El proyecto viene a equiparar la situación y derechos del contribuyente actor del comercio exterior que se relaciona con Servicio Nacional de Aduanas con los que desarrollan sus actividades localmente y se relacionan con el Servicio de Impuestos Internos.

Estos nuevos derechos serán protegidos mediante un recurso de resguardo que podrán presentar los contribuyentes ante el mismo Servicio Nacional de Aduanas por una acción u omisión de la misma Administración, dentro del plazo de 15 días contados desde su ocurrencia. Este recurso deberá resolverse fundadamente dentro de 5° día y de lo resuelto se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero mediante el Procedimiento de Vulneración de Derechos en el plazo de 15 días (conforme el artículo 129 K de la Ordenanza de Aduanas), sin perjuicio de que se podrá directamente recurrir de Vulneración de Derechos.

Estos derechos son equivalentes a los que se consagran en el artículo 8° bis del Código Tributario y están constituidos por los siguientes:

1°. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2°. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3°. Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias y aduaneras, debidamente actualizadas.

4°. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

5°. Que en las actuaciones realizadas por el Servicio se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones de destinación aduanera, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado.

6°. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

7°. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

8°. Conocer los criterios administrativos del Servicio. Para estos efectos el Servicio deberá publicar en su sitio web las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director Nacional de Aduanas en ejercicio de sus facultades interpretativas y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria y aduanera.

9°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley.

10°. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria y aduanera establecidos en la ley.

2. El Proyecto avanza un poco más en la uniformización de ciertos procedimientos aduaneros y tributarios, otorgando mayor certeza a los contribuyentes en la resolución de conflictos con la autoridades tributarias y aduaneras. Esta uniformización se refleja en las siguientes modificaciones que se introducen a la Ordenanza de Aduanas:

a) Se establece (incorporando un nuevo artículo 25 bis a la Ordenanza) como regla general que toda notificación que deba realizar el Servicio Nacional de Aduanas se practicará por correo electrónico, salvo las excepciones legales que procedan, para cuyos efectos se deberá declarar un correo electrónico en toda primera presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas.

b) Se adecúan los plazos de interposición y resolución del Recurso de Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), modificando el artículo 121 de la Ordenanza para hacerlos plenamente concordantes con aquellos del mismo Recurso contemplado en el Código Tributario:

- Se aumenta de 15 a 30 días plazo interposición
- Se aumenta de 50 a 90 días plazo resolución
- Se establece que RAV suspende plazo para interposición de la reclamación judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero

- c) Se incorpora (en la letra b del artículo 117 de la Ordenanza) como acto reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero el cambio de Clasificación que formule Aduanas en las declaraciones de importación.
- d) Se consagra la carpeta electrónica de todas las causas seguidas ante el Tribunal Tributario y Aduanero (modificando el artículo 125 de la Ordenanza de Aduanas) y elimina la notificación por carta certificada estableciendo en el artículo 127 que ésta se efectúa por correo electrónico.
- e) Se incorpora en el artículo 128 de la Ordenanza la facultad para que el Servicio Nacional de Aduanas pueda allanarse, total o parcialmente, al reclamo deducido por el contribuyente.
- f) Aclara expresamente el artículo 128 de la Ordenanza la igualdad en la carga de la prueba, estableciendo que en los juicios aduaneros la carga probatoria recae en ambas partes, disponiendo que el Servicio Nacional de Aduanas y el reclamante deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

3. También aborda la compleja dificultad de los ajustes de precios en las importaciones y su vinculación con los precios de transferencia.

Esta modificación regula en un nuevo artículo 92 ter y 92 quáter de la Ordenanza de Aduanas el procedimiento para efectuar ajustes aduaneros en las importaciones por variaciones al valor, cuyas condiciones sean conocidas al momento de la legalización de la declaración respectiva y sean susceptibles de ser acreditadas y por ajustes o autoajustes originados en precios de transferencia, regulados en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. En materia de Prescripción Aduanera, para formular cobros por diferencias de derechos e impuestos, se modifica el artículo 92 bis de la Ordenanza y se nivela este plazo con el que rige en materia tributaria, dejándolo en un plazo ordinario de 3 años (actualmente es de 2 años y antiguamente era de 1 año).

Este plazo se computa desde la fecha de la legalización de la destinación aduanera o (con la actual reforma) desde la última modificación de la misma solicitada por el interesado. Sin embargo, se mantiene el plazo de prescripción extraordinario de 5 años (en materia tributaria es de 6 años) cuando se constatare dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas.

5. En el ámbito de las Sanciones Disciplinarias del Director Nacional de Aduanas, se otorga el derecho a los Agentes de Aduana, apoderados especiales y auxiliares, como también sobre Usuarios de Zona Franca, sus socios, representantes y empleados, Almacenistas, Couriers y otros sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, de reclamar en contra de estas sanciones ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su domicilio, evitando que se vean obligados a reclamar siempre en el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso (como actualmente dispone la Ordenanza de Aduanas). Además, se establece claramente que esta responsabilidad disciplinaria prescribe en el plazo de 3 años, contados desde el incumplimiento de la obligación, interrumpiéndose con la notificación del inicio del procedimiento en contra del afectado o con la comisión de un nuevo incumplimiento, dentro del mismo ejercicio comercial.

Sin embargo, este Proyecto también **tiene algunos aspectos cuestionados por los actores del comercio exterior chileno**, específicamente en materia sancionatoria, puesto que aumenta la gravedad de las sanciones por meras infracciones sin que ello tenga un sustento objetivo para un castigo más severo a los contribuyentes por meros errores de tramitación aduanera, reflejándose en este ámbito la diferencia con la política fiscal sancionatoria que lleva el Servicio de Impuestos Internos. En efecto, por cuanto el Proyecto aumenta las multas en los siguientes casos contemplados en la Ordenanza de Aduanas:

1. En la **infracción del artículo 174**, esto es por incurrir en **error en una exportación** respecto del valor, cantidad, peso, contenido, origen o clasificación arancelaria, se aplicará una **multa de hasta el 2% del valor aduanero de la mercancía**, con un mínimo de 10 UTM y un máximo de 100 UTM y en caso de reiteración el máximo se eleva hasta 200 UTM. Hay que considerar que en la actual Ordenanza este tipo de infracciones tiene una multa de un 1% del valor aduanero de la mercancía.
2. En las **infracciones del artículo 176, la letra a)** (no presentación a la Aduana en la forma, número de ejemplares, en los plazos y otras formalidades, de manifiestos, declaraciones y de documentos que reglamentariamente deben presentarse ante Aduanas) y **letra ñ)** (infracción de cualquier disposición aduanera que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o policía de Aduana) **se doblan las multas desde 5 UTM a 10 UTM**.
3. Se incorporan **dos nuevas infracciones en el artículo 176, letras p) y q)**, **sancionándose con multa de hasta 1 vez el valor aduanero de las mercancías** el retirar o permitir el retiro de mercancías desde los recintos de depósito aduanero, o entregarlas, sin que se hubieren cumplido todas las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas, exigidas para dicho retiro (aplicable fundamentalmente a los **almacenistas**) y en caso de **regímenes suspensivos de derechos de admisión temporal, almacén particular y depósito**, el almacenamiento o depósito de las mercancías en un lugar distinto al declarado, la no cancelación o cancelación extemporánea del régimen.

4. Por último, se aumenta al doble el mínimo de la multa en caso de allanamiento y aceptación de la infracción por el inculpado en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas, estableciendo que se aplicará una multa no superior al 20% de la máxima legal (actualmente es del 10%), monto que será el mínimo que deberá aplicarse en caso de que inculpado no concurra a la misma audiencia o no aceptare la infracción.



Francisco Orellana

Socio Área Legal y Defensa Tributaria/Aduanera
Solicita más información aquí: forellana@cclac.cl